

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103 022 2023 00561 00

Revisado el libelo introductor de la referencia (*pdf. 001*) así como el escrito de subsanación aportado (*pdf. 011*), advierte el Despacho en su contenido la existencia de una anomalía adicional que no fue señalada inicialmente en el proveído de calenda 1º de febrero de 2024 (*pdf. 005*). La cual no puede ser inadvertida de cara a lo establecido en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, y lo expresado en casos similares por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 2 de abril de 2024, con ponencia de la magistrada Stella María Ayaso Perneth¹; máxime que tiene relación con un elemento necesario para su admisión.

Por lo cual, se **INADMITE** nuevamente la presente demanda a fin de que el extremo demandante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo, teniendo en cuenta el siguiente requerimiento:

1. Acredítese el agotamiento previo de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la acción de restitución de tenencia -a título distinto del arrendamiento-, como la que ocupa nuestra atención, no se encuentra exenta de la observancia de ese lineamiento, tal como lo contemplan los artículos 68 y 146 de la ley 2220 de 2022.

1.1. Al respecto, debe precisarse que el último de esos preceptos derogó de manera expresa el inciso 2º numeral 6º del canon 384 del C.G.P., por el que se indicaba que el demandante no está obligado en todos los procesos de restitución cumplir con tal exigencia, por lo que su exoneración, en su lugar, quedo dispuesta en la regulación especial -

¹ Expediente 110013103030202300095 01.

exclusivamente- para los procesos de restitución de tenencia basados en el arrendamiento.

2. Se advierte a la parte actora que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 *ibidem*, la presente providencia no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76781b7c7b45dcb8bfecd6ff53893026fd39881d71eca69e755a136a8589ff95**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>